

DEV

TIENE POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR COOKE AQUACULTURE CHILE S.A., TIENE PRESENTE LA DESIGNACIÓN DE APODERADOS Y POR RATIFICADO LO OBRADO, RESUELVE SOBRE LA DESIGNACIÓN DE PERITO, INCORPORA DOCUMENTOS, RESUELVE SOBRE LA CALIDAD DE INTERESADO DE LA ORGANIZACIÓN DEFENDAMOS CHILOÉ Y DECRETA DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE INDICA

RES. EX. N° 11/ ROL D-096-2021

Puerto Montt, 06 de enero de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razon.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021, de 16 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, con la formulación de cargos en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante “la empresa”, o “Cooke” indistintamente), en relación a las unidades fiscalizables denominadas Centro de Engorda de Salmones Punta Garrao (en adelante, “CES Punta Garrao”), Centro de Engorda de Salmones Huillines 2 (en adelante, “CES Huillines 2”), y Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 (en adelante, “CES Huillines 3”), todos emplazados en el Estero Cupquellan, comuna de Aysén, Región de Aysén.
2. Que, la formulación de cargos fue notificada a la empresa personalmente con fecha 20 de abril de 2021, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.
3. Que, con fecha 3 de mayo de 2022 Cooke presentó un escrito que en lo principal y primer otrosí formula descargos.
4. Que, en el tercer otrosí del escrito de descargos de 3 de mayo de 2022, la empresa solicita “*la apertura de un término probatorio por un término de 30*”

días hábiles para los efectos de rendir prueba respecto de los hechos descritos en esta presentación que, por ser controvertidos respecto de los cargos presentados en contra de Cooke, requieren de la rendición de pruebas. En este contexto, esta parte durante dicho término de prueba hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho, a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 35 de la LBPA.”

5. Que, en el **cuarto otrosí** de su escrito de descargos, la empresa solicita la designación de un perito a fin de que se pronuncie sobre los efectos, o falta de ellos, de la actividad de Cooke en los CES objeto del presente procedimiento.
6. Que, en el **quinto otrosí** solicitó se cite a los testigos (i) Jorge Uribe Cantín; (ii) María Paz Oñate Latorre; (iii) Pablo Baraña Díaz; y (iv) Felipe Palacio Rivas.
7. Que, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-096-2021, de 18 de octubre de 2022, se resolvió acoger lo solicitado por la empresa en relación a la apertura de un término probatorio de 30 días hábiles, y la recepción de prueba testimonial y pericial.
8. Que, la Res. Ex. N° 8/Rol D-096-2021 se notificó a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1179938642800, la cual debe entenderse practicada con fecha 26 de octubre de 2022, de conformidad al inciso segundo del art. 46 de la Ley N° 19.880.

II. DILIGENCIA DE PRUEBA TESTIMONIAL

9. Que, mediante Res. Ex. DSC N° 2243, de 19 de diciembre de 2022, la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento resolvió citar, bajo apercibimiento, a los testigos ofrecidos por la empresa, para prestar declaración testimonial los días y bajo el modo que se indican en la parte resolutive de la misma. Dicha resolución fue notificada a la empresa y a los testigos a través de carta certificada de Correos de Chile y personalmente, respectivamente.
10. Que, con fecha 28 de diciembre de 2022 la empresa presentó un escrito solicitando que las audiencias de recepción de prueba testimonial se desarrollen mediante videoconferencia y en subsidio, respecto de 2 de los testigos, de manera presencial en las oficinas de la SMA ubicadas en la ciudad de Santiago.
11. Que, mediante Res. Ex. DSC N° 2329, de 29 de diciembre de 2022, se resolvió rechazar la solicitud formulada por la empresa respecto al modo para practicar la diligencia de prueba testimonial. Dicha resolución fue notificada a la empresa y a los testigos personalmente.
12. Que, con fecha 4 y 5 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia probatoria consistente en la recepción de la declaración testimonial de 3 de los 4 testigos ofrecido por la empresa, de conformidad a la Res. Ex. DSC N° 2243/2022. Los testigos que concurren a prestar declaración fueron María Paz Oñate Latorre, Pablo Baraña Díaz y Felipe Palacios Rives. En tanto, el testigo ofrecido por la empresa y citado por esta Superintendencia Jorge Uribe Cantín no se presentó a prestar declaración.
13. Que, de dicha diligencia se levantó acta de inicio y término en la que se plasmó la hora de inicio, la forma para la práctica de la diligencia, hora de término de la misma y la rúbrica de los asistentes, la cual será incorporada al presente expediente mediante el presente acto. Asimismo, conforme fue informado de forma previa a la declaración de los testigos, el audio de la diligencia será transcrito en un documento el cual también se incorporará al presente expediente mediante Resolución, otorgando a los interesados un plazo para presentar las precisiones y/o alegaciones que estimen pertinentes.

III. DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS POR COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.

14. Que, con fecha 29 de diciembre de 2022, la empresa presentó un escrito acompañando los siguientes documentos:

- 1) Informe en derecho elaborado por el Profesor (F) de Derecho Administrativo de la Universidad Católica de Valparaíso, Ex Ministro de la Excm. Corte Suprema y Ex Consejero del Consejo de Defensa del Estado, don Pedro Pierry Arrau, titulado “Sobre las Concesiones de Centro de Engorda de Salmones, denominadas Huillines 2 y 3, en relación con el Parque Nacional Laguna San Rafael”.
- 2) Resolución Exenta n°1562, de 3 de agosto de 2022, de la SUBPESCA, que fija la densidad de cultivo para los CES de Cooke Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao para el ciclo de siembra del año 2022.
- 3) Copia del libro de bitácora del CES Huillines 3 donde consta la inspección ambiental realizada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de fecha 26 de noviembre de 2022

IV. SOBRE LA DESIGNACIÓN DE APODERADOS POR PARTE DE COOKE AQUACULTURE CHILE S.A

15. Que, asimismo, a través del escrito de 29 de diciembre de 2022, la empresa designa como apoderado a don David Fernando Cademartori Gamboa, acompañando escritura pública de mandato en donde consta, según indica, su poder para actuar en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A.

16. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. En cuanto a la actuación través de apoderados, el artículo 22 de la Ley N° 19.880 regula la representación en un procedimiento administrativo.

17. Que, el documento acompañado consiste en la escritura pública de mandato judicial otorgado con fecha 10 de mayo de 2021 ante el Notario interino don Humberto Mira Gazmuri, repertorio N° 2020-2021, por Cooke Aquaculture Chile S.A. a don Fidel García Godoy, don David Cademartori Gamboa, y don Martín Gutiérrez Folch, para representar individual e indistintamente a la empresa en todo juicio, gestión judicial o gestión administrativa que se promueva ante cualquier tribunal de justicia, especialmente en el recurso de protección interpuesto por la empresa ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique.

18. Que, a partir de lo anterior se observa que el documento acompañado tiene una data de más de 1 año y 6 meses de antigüedad, no cuenta con certificado de vigencia, y además en el no constan las facultades de los mandatarios para actuar ante órganos de la administración del Estado, como lo es la Superintendencia del Medio Ambiente.

19. Que, con fecha 30 de diciembre de 2022, don David Cademartori Gamboa, actuando en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A., según indica, presentó un escrito a fin de designar como apoderado en el presente procedimiento a don Cristián Dorador Chepillo, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880.

20. Que, con fecha 5 de enero de 2023, la empresa presentó un escrito a fin de tener por ratificado lo obrado por don Cristián Dorador Chepillo en la audiencia testimonial celebrada con fecha 4 de enero de 2022, en las oficinas de la SMA región de Los Lagos. Asimismo, designa apoderados a David Cademartori Gamboa, Valeria Donoso Ramírez y a Cristian Dorador Chepillo para actuar conjunta o separadamente y con idénticas facultades. Acompaña copia del poder especial suscrito con fecha de 4 de enero de 2023 ante el notario don Juan Ricardo San Martín Urrejola, otorgando facultades para actuar en representación de la empresa en cualquier procedimiento administrativo tramitado ante algún órgano de la administración del Estado, especialmente ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

V. DILIGENCIA DE INFORME DE PERITOS

21. Que, en cuanto a la diligencia solicitada por la empresa consistente en la designación de un perito, la solicitud precisa que este debe tener "*la calidad de ingeniero civil ambiental, o bien a un instituto, facultad o unidad de alguna Universidad reconocida por el Estado, a fin de que se pronuncie sobre los efectos, o la falta de ellos, de la actividad que desarrolla mi representada en los CES Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao en el medio ambiente marino.*"

22. Que, dicha diligencia fue acogida mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-096-2021, razón por la cual en la parte resolutive de la presente resolución se indicará una nómina de tres instituciones designadas, a partir de la cual la empresa podrá una de éstas como perito para evacuar el informe solicitado, a su costo.

23. Que, las instituciones designadas cumplen con las especificaciones solicitadas por la empresa, y deberán evacuar su informe dentro del plazo que se indicará en la parte resolutive de la presente resolución, en relación a los efectos ambientales generados en el medio marino o la ausencia de dichos efectos, por la actividad de Cooke Aquaculture Chile S.A. por la operación de los CES Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao.

VI. NUEVAS DILIGENCIAS PROBATORIAS.

24. Que, el inciso primero del artículo 50 establece que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo para ello, esta Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes, y la recepción de los hechos probatorios que procedan. A su vez, el artículo 51 de la LO-SMA señala que los hechos investigados y las presuntas responsabilidades podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

25. Que, asimismo, el artículo 37 de la Ley N° 19.880, dispone que, para efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

26. Que, adicionalmente, no hay que soslayar que el art. 3° letra "a" de la LO-SMA dispone que esta Superintendencia está facultada para fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad con la misma ley.

27. Que, a su turno, el inciso primero del art. 28 de la LO-SMA dispone que los titulares sujetos de las actividades de fiscalización deben entregar todas las facilidades para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización; al tiempo de que su inciso final tipifica como infracción gravísima la negativa a dar cumplimiento a los requerimientos durante las acciones de fiscalización.

28. Que, en virtud de la ya citada normativa, esta Fiscal instructora considera pertinente y necesario decretar la realización de las siguientes diligencias probatorias:

- 1) Solicitar antecedentes a Cooke Aquaculture Chile S.A., para propender a una mejor y más completa contextualización de los hechos constitutivos de infracción que constan en el presente procedimiento, y determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LO-SMA para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponde aplicar, si así procediere.

- 2) Inspección ambiental en las dependencias de los CES Punta Garrao, CES Huillines 2 y CES Huillines 3, a fin de ejecutar muestreos y análisis de sedimento marino.
- 3) Oficiar al Ministerio de Bienes Nacionales a fin de que este informe sobre los límites del Parque Nacional y su relación con los CES objeto del presente procedimiento sancionatorio.

29. Que, finalmente, con fecha 10 de junio de 2021, el Departamento Jurídico de esta SMA, derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental asociado al expediente **DFZ-2019-1397-XI-RCA**, que da cuenta de los resultados de la actividad de examen de información del Informe de denuncia remitido por Sernapesca mediante Ord. N° 17.200, de 6 de febrero de 2019, referido a la actividad de inspección efectuada por dicho Servicio con fecha 12 de diciembre de 2018, en el CES Punta Garrao, según se indica en el considerando 9 y 16 de la formulación de cargos. Los resultados de dicha actividad dan cuenta del posicionamiento de estructuras correspondientes a la Plataforma de gas, Pontón de Habitabilidad, Jaula Circular y Boya de seguridad, las cuales forma parte del centro de cultivo, totalmente fuera de la concesión asociada al proyecto. Asimismo, indica que a partir del análisis de imágenes satelitales de fecha 9 de diciembre 2019, “*no se aprecian agrupaciones de píxeles de alta retrodispersión que puedan interpretarse como estructuras flotantes ubicadas fuera de la concesión denunciada*”.

30. Que, los hechos contenidos en el Informe de Fiscalización se tuvieron a la vista al momento de formular cargos, dando cuenta de ello el considerando 9 y 16 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021. No obstante, el Informe de Fiscalización fue derivado a este Departamento con fecha posterior al inicio de presente procedimiento, por lo que se procederá a incorporar dicho antecedente al presente expediente, además de su vinculación y publicación en SNIFA.

VII. SOBRE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA ORGANIZACIÓN DEFENDAMOS CHILOÉ

31. Que, con fecha 6 de mayo de 2022, la organización Defendamos Chiloé, Rol único tributario N° 65.108.243-9, representada según indica por don Juan Carlos Viveros Kubus, presentó una solicitud para hacerse parte del presente procedimiento. En su presentación indica correo electrónico como forma de notificación.

32. Que, entre otras materias, mediante el Resuelvo II de la **Res. Ex. N° 4/Rol D-096-2021**, previo a resolver sobre la calidad de interesado de dicha organización, se requirió dentro del plazo de 6 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presentar los antecedentes que acrediten la personería invocada, y aquellos antecedentes para acreditar alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

33. Que, la Res. Ex. N° 4/Rol D-096-2021 fue notificada a don Juan Carlos Viveros Kubus a través de correo electrónico con fecha 13 de julio de 2022, y a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile N° 1179920570128.

34. Que, con fecha 19 de julio de 2022, la empresa presentó un escrito solicitando el rechazo de la solicitud formulada por don Juan Carlos Viveros Kubus para que la organización Defendamos Chiloé sea parte del presente procedimiento, fundado en los siguientes argumentos que se sintetizan a continuación:

34.1. La presentación no es posible de visualizar correctamente en el expediente publicado en la página web de esta Superintendencia, por lo que no resulta posible verificar siquiera si se encuentra firmada. Dicha presentación no contiene ningún antecedente que demostrara las facultades de quien aparentemente la suscribió para actuar en representación de la organización que dice representar; ni señalaba de modo alguno de qué manera esta organización podría tener la calidad de interesada en el presente procedimiento administrativo.

34.2. Ya expiró el plazo de 6 días otorgado por la Superintendencia para que la organización aportara la información antes indicada.

34.3. El procedimiento sancionatorio dice relación con una actividad que se realiza en la región de Aysén, mientras que la Organización es una organización comunitaria funcional constituida en Chiloé.

34.4. A partir de las publicaciones que la Organización realiza en redes sociales es posible apreciar que en la práctica su objetivo es oponerse a la realización de la salmonicultura (así como a otras actividades económicas) en el sur de Chile. Lo anterior no le confiere a nadie la calidad de interesado en un procedimiento administrativo. La empresa indica además que los procedimientos sancionatorios que tramita esta Superintendencia no son procedimientos abiertos a la participación del público, ni contemplan etapas de participación ciudadana ni ninguna otra instancia en que se admita la intervención de cualquier persona, los procedimientos sancionatorios no son excepción al artículo 21 de la Ley N° 19.880, la doctrina exige un interés cualificado en el resultado del procedimiento

34.5. La Organización Defendamos Chiloé no está en los supuestos del art. 21 de la Ley n° 19.880. Agrega que la sanción administrativa no está establecida en beneficio ni interés de los particulares, sino que obedece siempre a un interés general; el objetivo de la organización sería que el resultado del presente procedimiento sea lo más desfavorable a la empresa, lo cual no puede ser considerado un interés jurídico; la protección del medio ambiente es un interés abstracto cuya defensa habría sido entregada por ley a los Órganos de la Administración del Estado.

35. Que, habiendo transcurrido los 6 días hábiles contados desde la notificación de la Res. Ex. N° 4/Rol D-096-2021, la Organización Defendamos Chiloé no ha presentado ante esta SMA los antecedentes requeridos mediante el resuelto II de antedicha resolución. En dicho contexto, no ha sido posible tener por acreditada la calidad de mandatario o representante habilitado de don Juan Carlos Viveros Kobus, para actuar en nombre y representación de dicha organización. Por consiguiente, no se le otorgará a la Organización Defendamos Chiloé la calidad de interesada en presente procedimiento administrativo sancionador.

RESUELVO:

I. **TENER POR ACOMPAÑADOS** por Cooke Aquaculture Chile S.A., en su escrito de 29 de diciembre de 2022, individualizados en el considerando 14 de la presente resolución.

II. **TENER PRESENTE LA DESIGNACIÓN DE LOS APODERADOS** David Cademartori Gamboa, Valeria Donoso Ramírez y Cristian Dorador Chepillo, de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880, **POR ACOMPAÑADO** el documento indicado en el considerando 20 de la presente resolución, y **POR RATIFICADO** lo obrado por don Cristian Dorador Chepillo en la audiencia de recepción de prueba testimonial con fecha 4 de enero de 2023.

III. **INCORPORAR AL PRESENTE EXPEDIENTE** el acta de inicio y término de la recepción de las declaraciones testimoniales practicada con fechas 4 y 5 de enero de 2023, y **HACER PRESENTE** que la transcripción de dichas declaraciones se incorporará al presente expediente través de Resolución, y se otorgará traslado a la empresa e interesados en el procedimiento.

IV. **ESTABLECER LA SIGUIENTE NÓMINA** de instituciones elegibles, a fin que Cooke Aquaculture Chile S.A. elija a una de ellas para evacuar el informe pericial, a su costo, sobre los efectos en el medio marino o ausencia de éstos, producidos por la actividad de los CES Huillines 2, CES Huillines 3 y CES Punta Garrao:

- 1) Instituto de Acuicultura de la Universidad Austral de Chile, sede Puerto Montt.

- 2) Centro Interdisciplinario para la Investigación Acuícola - INCAR
- 3) Núcleo Milenio de Salmónidos Invasores Australes – INVASAL.

V. SOLICITAR A COOKE AQUACULTURE CHILE S.A. informar dentro del plazo de **10 días hábiles** a contar de la notificación presente resolución la Institución elegida para evacuar el informe, acompañando carta de aceptación emitida por ésta última, **bajo apercibimiento de tener por desistida la diligencia solicitada.**

VI. FORMA, MODOS Y PLAZO DE ENTREGA DEL INFORME PERICIAL. El Informe pericial deberá ser presentado por la institución informada por la empresa a más tardar el **día 22 de marzo de 2023**, por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a qué procedimiento de sanción se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. La presentación de antecedentes de peso mayor a 10 Mb podrá realizarse a través de sistemas de almacenamiento y transferencia de datos en línea.

VII. DECRETAR LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIA PROBATORIA CONSISTENTE EN SOLICITAR INFORMACIÓN A COOKE AQUACULTURE CHILE S.A., según indica, en virtud del artículo 50 de la LO-SMA, a fin de informar a esta Superintendencia sobre las siguientes materias:

- 1) Configuración de las infracciones y circunstancias del artículo 40 letra a) de la LOSMA:
 - a. Estudios de ingeniería y memorias de cálculo de fondeo de módulos de cultivo y estructuras de apoyo, como pontones de habitabilidad, plataformas flotantes, bodegas, boyas para embarcaciones, y otras estructuras utilizadas en los CES Huillines 2 y Huillines 3, respecto de los ciclos productivos entre 2012 a la fecha.
 - b. Estudios de ingeniería y memorias de cálculo de fondeo de módulos de cultivo y de estructuras de apoyo, como pontones de habitabilidad, plataformas flotantes, bodegas, boyas para embarcaciones, etc. del CES Punta Garrao respecto de los ciclos productivos desde el año 2017 a la fecha.
 - c. Certificaciones de seguridad y certificados de mantenimiento de módulos de cultivo y estructuras de apoyo, junto a copia de las bitácoras respectivas, donde conste la realización de las certificaciones mencionadas, de los CES Huillines 2 y Huillines 3, respecto de los ciclos productivos entre 2012 a la fecha. En el caso del CES Punta Garrao deberá ser respecto de los ciclos productivos realizados desde el año 2017 a la fecha.
 - d. Estudios y planos batimétricos, estudio de corrientes, estudio geográfico, meteorológicos y oceanográficos respecto al sitio de emplazamiento de las concesiones de los CES Huillines 2, CES Huillines 3 y CES Punta Garrao, que se tuvieron a la vista para la elaboración de las memorias de cálculo respectivas para los ciclos productivos realizados desde el año 2012 a la fecha¹
 - e. Análisis integrado de todas las caracterizaciones preliminares de sitio (“CPS”) que se hubieren efectuado respecto de los CES Huillines 2, CES Huillines 3 y CES Punta Garrao, desde el inicio de sus operaciones a la fecha. Deberá presentar copia de las CPS respectivas.
 - f. Modelo de dispersión y concentración de contaminantes generados por los CES Huillines 2, CES Huillines 3 y CES Punta Garrao en el medio marino. Se deberá presentar los resultados de dicha modelación, efectuados en el peor escenario de depositación, que

¹ Los informes deberán cumplir con los estándares fijados por la Res. Ex. N° 3612 de 2019 de la Subsecretaría de Pesca.

existan y sean posteriores al año 2013, o bien se deberá realizar una nueva modelación y presentar sus resultados a esta Superintendencia.

- g. Resumen de condición sanitaria de los CES Huillines 2, CES Huillines 3, CES Punta Garrao desde los ciclos desde 2013 a la fecha, donde se indique, condición sanitaria, stock de peces, peso promedio, principales causas de mortalidad, mortalidad acumulada y resumen de tratamientos orales. Deberá acompañar copia de las bitácoras veterinarias de cada uno de los ciclos.
- h. Informe sobre los medicamentos y antiparasitarios, cantidades y dosis administradas desde los ciclos de 2013 a la fecha en el CES Huillines 2, CES Huillines 3 y CES Punta Garrao. Deberá acompañar ficha técnica de cada una de las sustancias administradas.
- i. Bitácora del CES Punta Garrao y registros de aplicación de los planes de contingencia, reportes a la autoridad sectorial, marítima o ambiental en materia de contingencias, respecto del ciclo iniciado en 2017.
- j. Informar sobre la implementación de sistemas de oxigenación de la columna de agua, acompañando, si las hubiere, las solicitudes y/o avisos para la ejecución de dichas acciones y las respectivas autorizaciones de la autoridad sectorial, cuando corresponda, de acuerdo al punto 8 de la Res. Ex. N° 1141/2022 de Subpesca. Deberá presentar también el Informe final con la metodología y resultados obtenidos.
- k. Detalle de biomasa existente y mortalidades incluyendo cantidad de individuos y peso promedio, en el CES Punta Garrao, según lo informado semanalmente a Sernapesca, respecto del ciclo productivo 2017-2019.
- l. Informe sobre el alimento administrado, forma de administración, y cantidades administradas semanalmente, con indicación del porcentaje de consumo y pérdida de alimento, respecto del CES Punta Garrao para el ciclo productivo 2017-2019.
- m. Informe consolidado de producción histórica de los CES Huillines 2 y Huillines 3, que dé cuenta de la fecha de inicio y término de cada ciclo productivo, especie y cantidad de ejemplares sembrados, peso inicial de los individuos en kg., peso cosecha de los individuos en kg., mortalidad acumulada en cada ciclo en toneladas, producción total alcanzada en cada uno de los ciclos productivos. Dicha información deberá presentarse sistematizada en formato Excel.

2) Circunstancia del artículo 40 letras c) y f) de la LO-SMA:

- a. Pronunciamiento de la autoridad marítima o sectorial respecto al plan de contingencias para el control de derrames de hidrocarburos del CES Punta Garrao.
- b. Pronunciamiento de la autoridad marítima o sectorial respecto al plan de contingencias sobre interacción de la especie Huillín, versión 2018 y 2021, del CES Punta Garrao.
- c. Acompañar documentación u otros medios de verificación que digan relación a la implementación de medidas correctivas informadas en los Descargos. Es necesario indicar que las medidas que sean informadas deben corresponder a aquellas que la empresa haya adoptado con posterioridad a la constatación de las infracciones imputadas. Se hace presente que no corresponde considerar acciones implementadas que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia. En vista de lo anterior, deberá acompañar la siguiente información:
 - i. Detallar los costos efectivamente incurridos en la implementación de las medidas correctivas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra o guías de despacho.
 - ii. Detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas señalando la respectiva fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior, tales como videos y/o fotografías,

fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término, detallando los costos que se encuentren pendientes de pago.

- iii. Acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de la infracción imputada y de sus efectos, cuando corresponda.

3) Circunstancia del artículo 40 (letras c) y f) de la LO-SMA:

- a. Estados Financieros (Balance General, Estado de Resultados y notas a los Estados Financieros) de Cooke Aquaculture Chile S.A. correspondientes a los años 2021 y 2022 y Balances Tributarios de la empresa desde el año 2013 a 2022. Se hace presente que, respecto de los períodos en que la empresa no cuente con los antecedentes solicitados debe especificar las circunstancias que lo justifiquen y acompañar medios equivalentes y fehacientes.

- b. Respecto de cada uno de los meses del periodo comprendido desde enero de 2013 a la fecha, la empresa deberá informar lo siguiente, **respecto del CES Huillines 2 y del CES Huillines 3 (por separado) y de cada uno de sus ciclos productivos:**

- i. Ingresos mensuales por venta de biomasa cosechada.
- ii. Cantidades de biomasa vendida mensualmente (toneladas).
- iii. Costos de producción de biomasa mensuales, desagregados por ítem.
- iv. Gastos de administración y ventas mensuales, desagregados por ítem.
- v. Cantidad de biomasa cosechada mensualmente (toneladas), cuando corresponda, según las siguientes fuentes: SIFA, Declaración Jurada de Cosecha y Plataforma de Trazabilidad.

- c. Respecto de cada uno de los meses de periodo comprendido desde enero de 2017 a diciembre de 2019, la empresa deberá informar lo siguiente, **respecto del CES Punta Garrao, de cada uno de sus ciclos productivos:**

- i. Ingresos mensuales por venta de biomasa cosechada.
- ii. Cantidades de biomasa vendida mensualmente (toneladas).
- iii. Costos de producción de biomasa mensuales, desagregados por ítem.
- iv. Gastos de administración y ventas mensuales, desagregados por ítem.
- v. Cantidad de biomasa cosechada mensualmente (toneladas), cuando corresponda, según las siguientes fuentes: SIFA, Declaración Jurada de Cosecha y Plataforma de Trazabilidad.

- d. La empresa deberá proporcionar documentación que acredite fehacientemente los costos de inversión asociados a la adquisición e implementación de las obras de infraestructura y sistemas relacionados con el proceso industrial e instalaciones auxiliares y complementarias (incluyendo maquinaria), especificando el detalle de las unidades adquiridas, **asociadas al CES Huillines 2 y al CES Huillines 3, correspondientes a cada ciclo productivo desde enero 2013 a la fecha.**

Se solicita que toda la información numérica entregada conforme a lo requerido en el presente resuelto, se entregue también en formato Excel.

VIII. FORMA, MODOS Y PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. La información solicitada a Cooke Aquaculture Chile S.A. a través del Resolvo VII de la presente Resolución deberá ser remitida **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a qué procedimiento de sanción se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y

no tener un peso mayor a 10 Mb. La presentación de antecedentes de peso mayor a 10 Mb podrá realizarse a través de sistemas de almacenamiento y transferencia de datos en línea.

IX. DECRETAR LA DILIGENCIA PROBATORIA consistente, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 3 letra a), artículo 28 y artículo 50 y siguientes de la LO-SMA, **en solicitar a la Oficina Regional SMA Región de Aysén, la práctica de una inspección ambiental**, respecto a los CES Punta Garrao, CES Huillines 2 y CES Huillines 3, en relación a los cargos N° 3, N° 8 y N°9, en los siguientes términos:

- 1) **Realizar una grabación subacuática alrededor de los módulos de cultivo** de los CES Punta Garrao, CES Huillines 2 y CES Huillines 3. En caso de encontrarse los Centros sin módulos de cultivo, deberá realizarse esta prospección con grabación subacuática en 8 transectas radiales equidistantes hasta el límite del área otorgada en concesión, considerando como punto focal el punto medio de la concesión. Igualmente, se deberá realizar una videograbación fuera del área de la concesión, dentro de un buffer de sedimentación determinado en función de la distancia modelada para la dispersión de fecas y alimento no consumido, considerando al menos variables como velocidad y dirección de corriente del agua, velocidad de sedimentación para fecas y alimento, y profundidad promedio del área de concesión. La dimensión del buffer deberá ser fundada.
- 2) **La extracción de muestras de sedimento marino** en los CES Punta Garrao, CES Huillines 2 y CES Huillines 3 y fuera de estos, dentro de un buffer de sedimentación determinado en función de la distancia dispersión de fecas y alimento no consumido, considerando al menos variables como velocidad de corriente, velocidad de sedimentación para las variables mencionadas, y profundidad promedio del área de concesión. Para estos fines, se deberá considerar al menos una estación de muestreo por cada vértice de la concesión estaciones de muestreo dentro del área de concesión, encontrándose todas distribuidas uniformemente. Igualmente, se deberá incluir dos estaciones de control o referencia fuera del área de la concesión, en un área que sea representativa del sector, tanto en sus parámetros bióticos como abióticos. La elección de estas estaciones deberá ser fundada.
- 3) En los muestreos de sedimento, deberán determinarse los parámetros de granulometría de sedimento, materia orgánica total del sedimento, macrofauna bentónica, pH, Potencial Redox y Temperatura del sedimento; en tanto que en las videograbaciones se deberá identificar tipo de sustrato, macrofauna bentónica, presencia/ausencia de cubierta de microorganismos y burbujas de gas.
- 4) Todo lo anterior deberá practicarse por parte de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ("ETFA") debidamente autorizada para ello debiendo ceñirse en todo caso a las metodologías establecidas en la Res. Ex. N° 3612 de 2009 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones.
En caso de no existir cobertura o alcances autorizados y de acreditarse debidamente dicha circunstancia por el titular, se podrá realizar dicho análisis con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por el Servicio Nacional de Pesca (Res. Ex. N° 1024/2017 SMA), dentro del mismo término y según la misma metodología descritos.
- 5) La ETFA -o entidad subsidiaria, en su caso- será elegida por la SMA a partir de una quina que **Cooke Aquaculture Chile S.A.** deberá proponer por escrito a través de oficina de partes de esta Superintendencia, **dentro del plazo de 5 días hábiles** contados a partir de la presente resolución. La elección de la entidad será determinada a través de Resolución y notificada oportunamente al titular.
- 6) Para la práctica de la inspección y análisis de sus resultados y de conformidad con el art. 28 de la LO-SMA, **Cooke Aquaculture Chile S.A. deberá poner a disposición de esta SMA** el

respectivo ROV sumergible, demás dispositivos y/o equipamientos, los eventuales equipos de buzos y cualesquier otro personal propio o prestado por terceros necesarios para la debida ejecución de la actividad, así como la contratación de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental -o entidad subsidiaria, en su caso- que procese los muestreos extraídos y videograbaciones tomadas, a **más tardar el día 10 de febrero de 2023**, lo cual deberá ser informado a esta SMA a los correos electrónicos oficina.aysen@sma.gob.cl y oscar.leal@sma.gob.cl, con copia a esta Fiscal Instructora al correo gabriela.tramon@sma.gob.cl. Se hace presente que, por el mismo medio o a través de Resolución debidamente notificada, esta SMA avisará al titular de las fechas en que se practicará la diligencia, para fines de coordinación, con a lo menos 72 horas de antelación.

X. DECRETAR LA DILIGENCIA PROBATORIA CONSISTENTE EN OFICIAR A LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES, a fin de que informe sobre los límites del Parque Nacional Laguna Rafael, indicando si los CES Huillines 2 y CES Huillines 3 se encuentran al interior de dicha área protegida.

SIRVA LA COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN COMO SUFICIENTE Y ATENTO OFICIO REMISOR

XI. INCORPORAR AL PRESENTE EXPEDIENTE el Informe de Fiscalización asociado al expediente DFZ-2019-1397-XI-RCA, indicado en el considerando 29 de la presente resolución, a través de su vinculación y publicación en SNIFA.

XII. RECHAZAR OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la Organización Defendamos Chiloé, en tanto no se ha dado cumplimiento al artículo 21 de la Ley N° 19.880, según fue requerido mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 4/Rol D-096-2021, por no haberse acreditado la calidad de mandatario o representante habilitado por parte de quien efectuó la presentación.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a David Cademartori Gamboa, Valeria Donoso Ramírez y a Cristian Dorador Chepillo en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A., con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

ASIMISMO, NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo resuelto en el Resuelvo III de la Res. Ex. 4/Rol D-096-2021, a don Juan Carlos Viveros Kobus en la dirección defendamoschiloe@gmail.com.



Gabriela Francisca Tramón Pérez
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/PAC/VOA

Notificación:

- David Cademartori Gamboa, Valeria Donoso Ramirez y a Cristian Dorador Chepillo, en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A, en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Irina Morend Valdebenito, Secretaría Regional del Ministerio de Bienes Nacionales, de la Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en Plaza de Armas 361, Coyhaique

Correo electrónico:

- Juan Carlos Viveros Kobus, defendamoschiloe@gmail.com.



C.C:

- Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, SMA.